

**ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PASAJE DE GRADO
PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE BACHILLERATO REFORMULACIÓN 2006**

CAPITULO I
ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1

El presente reglamento contiene las normas generales de funcionamiento de 1º, 2º y 3º de Bachillerato de Educación Media y el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado.

CAPÍTULO II
DE LA INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CURSOS

Artículo 2

La Autoridad fijará anualmente las fechas de iniciación y terminación de los cursos y de los períodos de vacaciones menores.

Artículo 3

Cuando por alguna circunstancia en un centro educativo oficial o habilitado no fuera posible cumplir con las fechas establecidas, la Dirección del mismo lo hará saber por escrito a la Autoridad competente con la debida antelación y estará a su resolución.

CAPITULO III
DE LAS INSCRIPCIONES PARA CURSOS REGLAMENTADOS

Artículo 4

En las fechas que el Consejo de Educación Secundaria establezca, podrán inscribirse en los centros educativos de Educación Media para realizar cursos reglamentados, aquellos aspirantes que presenten:

a) documento de Identidad vigente, uruguayo u otorgado por alguno de los países del MERCOSUR – o pasaporte diplomático y documentación sanitaria pertinente, de los cuales se entregará fotocopia en el momento de la inscripción.

b) Certificado que acredite poseer una de las habilitaciones requeridas en el Artículo 11 cualquiera sea la fecha de emisión del mismo.

c) Credencial Cívica, cuando la edad del estudiante lo amerite.

Artículo 5

Los estudiantes menores de 18 años, en el acto formal de la inscripción, deberán ser acompañados por sus representantes legales o en su defecto quien acredite autorización expresa de los mismos. De igual forma se procederá en los casos previstos en el Artículo 32.

Artículo 6

Ningún estudiante podrá inscribirse para realizar simultáneamente cursos del mismo nivel, **en dos Establecimientos** de Educación Secundaria o en institutos habilitados, bajo pena de anulación de la segunda inscripción

Si el horario establecido por la institución lo permite, el estudiante podrá cursar en forma simultánea en el mismo liceo, las asignaturas específicas de diversificaciones/opciones diferentes. Las asignaturas del Núcleo Común deberá cursarlas en una única diversificación/opción.

Artículo 7

La **inscripción** en **1er. Año de Bachillerato** es **por curso**, excepto en la situación del estudiante que por fallo de reunión final, debe recurrar (Artículo 28)

A nivel de **2º y 3er. Año de Bachillerato** la inscripción se efectuará **por asignatura**. El estudiante podrá optar por inscribirse en todas o alguna/s de las asignaturas del curso correspondiente.

CAPITULO IV

INSCRIPCIONES CONDICIONALES PARA CURSOS REGLAMENTADOS

Artículo 8

Podrán inscribirse en forma condicional para realizar estudios de 1º, 2º y 3º de Bachillerato, los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en el inciso "a" del Artículo 4, presenten constancia de trámite de reválida de estudios.

Artículo 9

Los estudiantes que no se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en los Artículos

11 y 13 sólo podrán lograr su inscripción condicionada en calidad de reglamentados mediante autorización expresa del Departamento Técnico de la Inspección General Docente del Consejo de Educación Secundaria.

Artículo 10

Los trámites correspondientes a las inscripciones condicionales deberán ser resueltos antes de finalizar el año lectivo y, en casos excepcionales, debidamente fundamentados, autorizados por el Consejo de Educación Secundaria ,antes de finalizar el ciclo en curso.

CAPITULO V

REQUISITOS DE INGRESO AL PRIMER AÑO DE BACHILLERATO

Artículo 11

Estarán habilitados para realizar estudios de 1er. Año de Bachillerato de Educación Media, tanto en carácter de Estudiante libre como reglamentado, aquellos aspirantes que acrediten estar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) haber egresado del 3er. año de C.B. de Educación Media de los planes vigentes o haber aprobado estudios equivalentes de acuerdo con los planes de estudio derogados.
- b) haber revalidado estudios equivalentes a los mencionados.

Artículo 12

No podrán inscribirse para cursar estudios correspondientes al 1er año del Bachillerato con carácter reglamentado, ni para rendir exámenes libres, los estudiantes que mantengan más de tres asignaturas previas correspondientes al 3er año de C.B. **Tampoco se admitirán inscripciones para el 1er año** de Bachillerato de aquellos estudiantes que **mantengan asignaturas no aprobadas de 2do. año del C.B. excepto** que la misma corresponda a Ciclo Básico de Plan 1996 (*Circular 2846*).

CAPITULO VI

REQUISITOS DE INGRESO A SEGUNDO Y TERCER AÑO DE BACHILLERATO

Artículo 13

Estarán habilitados para realizar estudios de 2º y 3º Año de Bachillerato de Educación Media, tanto en carácter de Estudiante libre como reglamentado, aquellos aspirantes que acrediten estar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) haber egresado del curso anterior de Segundo Ciclo de Educación Media que corresponda.
- b) Haber revalidado estudios equivalentes a los mencionados.

Artículo 14

Podrán inscribirse para cursar estudios correspondientes al **2º año del Bachillerato** con carácter reglamentado, o para rendir exámenes libres, los estudiantes que mantengan hasta **tres asignaturas** previas correspondientes al **curso anterior**.

Podrán inscribirse para cursar estudios correspondientes al **3er. año del Bachillerato** con carácter reglamentado, o para rendir exámenes libres, los estudiantes que mantengan hasta **tres asignaturas** previas del **curso anterior y hasta una del curso que precede a éste**.

Artículo 15

La habilitación para rendir exámenes libres correspondientes a los cursos de Bachillerato en los casos de estudiantes no inscriptos como reglamentados se ajustará a los mismos requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 16

Los estudiantes que se inscriban como reglamentados y tengan aprobadas asignaturas del mismo curso mediante promoción, exámenes o por reválidas concedidas, quedarán eximidos de cursar esas asignaturas, y las mismas serán consideradas aprobadas a los fines de la determinación del pasaje de grado.

CAPITULO VII

DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTUACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 17

Al comienzo del año escolar la Dirección de cada Liceo dispondrá los controles del caso respecto de los Registros de Escolaridad de los estudiantes inscriptos, la solicitud de envío, si corresponde, a los establecimientos de origen, o el inicio del respectivo Registro de Escolaridad, de ser necesario.

Dicho registro reunirá los siguientes datos básicos: documento de identidad, apellidos y nombres, fecha y lugar de nacimiento, forma y fecha de ingreso a estudios secundarios y domicilio.

El mismo se complementará con los antecedentes escolares y se mantendrá actualizado con los fallos que correspondan.

La Dirección procurará mantener en archivo otros antecedentes del estudiante referidos a su actuación en Ciclo Básico. Estos documentos tendrán carácter reservado y serán un auxiliar en aquellas situaciones que así lo requieran.

Artículo 18

Si el estudiante solicitara pase a otro centro educativo, se procederá de acuerdo al reglamento de pases interliceales.

Artículo 19

La Dirección del Liceo proporcionará a los Profesores la nómina y antecedentes escolares de los estudiantes reglamentados, que deberán ser transcriptos en el Libro del Profesor, sin perjuicio de lo cual el docente podrá tener acceso al Registro de Escolaridad del estudiante, cuando la situación pedagógica lo requiera.

Artículo 20

La actuación del estudiante en cada Asignatura o actividad será registrada por cada docente en el respectivo Libro del Profesor, el cual no podrá ser retirado del centro educativo por ningún motivo, y en los formularios previstos. Asimismo, periódicamente se dará cuenta al alumno y a sus representantes legales a través del Boletín de calificaciones (Artículo 77).

CAPITULO VIII

DE LA ORIENTACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 21

El comportamiento del estudiante con relación a sus derechos, deberes y obligaciones, será objeto de orientación en forma permanente con criterio pedagógico y preventivo. Dicha orientación tenderá a su desarrollo autónomo y a su integración social y en ella colaborará la totalidad del personal del liceo, conforme a las pautas fijadas por la Dirección de acuerdo con las normas pertinentes. El logro de la disciplina se basará en la creación de un clima de respeto, comprensión y tolerancia mutuos.

Los procedimientos serán tales que aseguren la aceptación comprensiva de las normas y su

respeto espontáneo, descartándose los recursos meramente coercitivos.

Artículo 22

Habrará un Profesor Consejero en cada grupo, elegido por los estudiantes. La función del Profesor Consejero será la de un orientador del grupo. Preverá sus faltas, estimulará su desarrollo y maduración, y promoverá las acciones positivas individuales y grupales. Será el nexo entre el grupo a su cargo, el Ayudante Adscrito y el Equipo de Dirección. Oficiará como asesor ante el Consejo Asesor Pedagógico en los casos que corresponda.

Artículo 23

Las actuaciones positivas y destacadas dentro o fuera del aula, así como las sanciones serán anotadas en el **Registro del Comportamiento Estudiantil** que llevará la Dirección del liceo. Deberán ser notificadas a los representantes legales del estudiante y serán informadas y tenidas en cuenta en las Reuniones de Profesores, a los efectos de evaluar la actuación general del mismo.

Artículo 24

Las **inasistencias generadas por sanciones** no serán computadas a los efectos de la promoción cuando así lo resuelva expresamente el Órgano que dispuso la sanción.

CAPITULO IX

DE LAS INASISTENCIAS A CLASES E INHIBICIONES

Artículo 25

No podrán dictar clases a un estudiante los docentes que tengan con él o con sus representantes legales, las siguientes situaciones:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Relación de dependencia.
- c) Deudas o créditos.
- d) Comunidad o sociedad entablada con los parientes indicados en el inciso "a" del presente artículo.

El profesor denunciará el impedimento a la Dirección; la omisión se reputará falta grave.

Artículo 26

El estudiante comprendido en una o varias de las causales del Artículo 25 deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no posean tales inhibiciones. Cuando lo preceptuado en este artículo no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al liceo o centro educativo más próximo

Artículo 27

De no ser posible lo establecido en el art.26 el estudiante permanecerá en el liceo y su actuación será evaluada en ocasión de las dos pruebas especiales, por un Tribunal integrado por dos profesores de la asignatura y el Director o el Profesor más antiguo del establecimiento, que propondrá y evaluará dichas pruebas especiales. En caso de no cumplirse con este requisito se consultará a la Inspección respectiva quien determinará la asignatura afín.

Al determinar la Calificación Final, el profesor del curso considerará las calificaciones de las Pruebas Especiales aplicadas por los otros docentes, para evaluar el proceso del estudiante.

Artículo 28

Los estudiantes reglamentados de 1º de Bachillerato tienen la obligación de asistir a todas las clases de todas las asignaturas, excepto a aquellas que ya tuvieran aprobadas mediante promoción, exámenes reglamentados o libres y/o reválidas y en las que hubieran sido exonerados por Artículos 31 y 33. La inasistencia a una clase determinará el cómputo de una falta, no acumulándose las que correspondan a un mismo día.

Los **estudiantes que recursan**, asisten y **registran asistencia por asignatura**.

En todos los casos de inscripción por asignatura, **para lograr la promoción no se podrá superar 1/6 de las inasistencias fictas**. Esa fracción se determinará en base al total de clases teóricas y prácticas que debieron dictarse en cada asignatura.

Artículo 29

En 2º y 3º de Bachillerato, la inasistencia a una hora de clase determinará, únicamente, el cómputo de una falta en esa asignatura. El **estudiante que supere el límite de inasistencias** establecido en los Artículos 28 y 51 **deberá rendir los exámenes en carácter libre**. En este caso, perderá la categoría que le hubiere correspondido.

Artículo 30

Previa presentación del correspondiente justificativo, en un plazo prudencial que no exceda una

semana, la Dirección del Liceo podrá justificar las inasistencias originadas en problemas de salud. Asimismo podrá justificar aquellas que se originen en situaciones graves o excepcionales debidamente probadas. Con el fin de aprobar los cursos se computará el total de faltas fictas, sumando a las no justificadas el cincuenta por ciento de las justificadas, desechándose las fracciones que resulten de la operación.

Artículo 31

Previa solicitud fundada en los correspondientes informes o certificaciones expedidos por los técnicos competentes, los estudiantes que presenten impedimentos o dificultades especiales podrán ser eximidos de la asistencia a clase, concediéndose la exoneración del curso en determinadas asignaturas, por resolución expresa del Consejo de Educación Secundaria. En los casos que corresponda la mencionada exoneración o tolerancia, el Consejo de Educación Secundaria podrá disponer regímenes especiales de evaluación fundado en los dictámenes técnicos. Si el impedimento fuera declarado permanente la exoneración de asistencia tendrá validez para todos los cursos subsiguientes de la misma asignatura. Mientras transcurra el trámite de exoneración, el estudiante quedará eximido de concurrir a clase, como medida preventiva, no computándosele las inasistencias.

Artículo 32

La solicitud de exoneración de asistencia a clase de **Educación Física** por impedimento de salud deberá presentarse dentro de los primeros treinta días de clase o en el momento de producirse el mismo. El trámite se realizará con el correspondiente certificado médico ante la Dirección del Establecimiento. Si el liceo es de Montevideo, lo elevará a la Unidad de Prevención para la Salud, y si es del Interior, lo elevará a la oficina autorizada del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 33

Además de la inhabilitación física permanente o temporaria serán causales de exención de asistencia a clases de Educación Física, y mientras perduren, las siguientes:

- a) distancia considerable al hogar
- b) razones de trabajo
- c) integración de planteles deportivos de representación nacional y/ o departamental
- d) ser alumno de la Escuela Nacional de Danzas –División Ballet- del Ministerio de

Educación y Cultura, o de los cursos de Danzas de las Casas de la Cultura de las Intendencias Municipales.

El cese de alguna de las causales que hubiera determinado la exoneración, deberá ser comunicado a la Dirección del Establecimiento en el plazo de una semana, bajo pena de sanción.

Las exenciones estipuladas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección del centro educativo. La decisión de la Dirección concluye el trámite del estudiante.

Artículo 34

Los estudiantes exonerados de asistir a clase en una asignatura determinada no serán calificados en ella, lo que no creará perjuicio en la evaluación de su actuación general. En la Reunión Final se registrará con la abreviatura "Ex."

Artículo 35

A las solicitudes de exención de asistencia a clase mencionadas en el Artículo 33, se deberá adjuntar la constancia de residencia, el certificado laboral o el certificado de la Comisión Nacional de Educación Física, del MEC o Intendencia que corresponda, para cada uno de los casos respectivamente.

Artículo 36

Las solicitudes a que se refiere el presente Capítulo se presentarán en el centro educativo donde cursa el estudiante interesado y deberán ser firmadas por sus representantes legales, si es menor. Las Direcciones dispondrán los registros comunicativos y archivos necesarios.

CAPÍTULO X

NORMAS DE EVALUACIÓN APLICABLES A LOS ESTUDIANTES REGLAMENTADOS

Artículo 37

Las Salas Docentes Institucionales de cada Asignatura elaborarán pautas generales para el diagnóstico y la planificación que deberán ser registradas en el Libro del Profesor, teniendo en cuenta la orientación técnico-pedagógica necesaria brindada por las Inspecciones de Asignaturas. Éstas supervisarán el cumplimiento de planes, programas y acuerdos.

Artículo 38

En el marco de las pautas establecidas en el Artículo 37, el Docente hará un diagnóstico por grupo que no llevará calificación, y una planificación anual que registrará en el Libro del Profesor. Asimismo planificará las diferentes unidades del curso. Dichos diagnósticos y planificaciones podrán ser reclamadas por la Dirección del Establecimiento y la Inspección Docente respectiva.

Artículo 39

La tarea docente tendrá como prioridad lograr la efectiva evolución de los estudiantes en lo individual y en lo grupal. La evaluación inicial (diagnóstico) y procesual consistirá en la valoración de las situaciones pedagógicas, de sus resultados y de los contextos y condiciones en que éstos se producen.

Artículo 40

La actuación general de cada estudiante se evaluará en relación a los Objetivos del Plan de Estudios, las propuestas de las Salas de Asignaturas y las del Profesor, tomando en cuenta: el interés, la responsabilidad en el trabajo, la integración social y los resultados obtenidos en el proceso de aprendizaje.

Artículo 41

La evaluación se realizará de acuerdo con los objetivos previstos en cada asignatura y actividad, en forma sistemática y permanente, en base a tareas, actividades y ejercitaciones orales, escritas y de creación, trabajos de investigación, pruebas de laboratorio, así como trabajos de equipo y domiciliarios, sin perjuicio de las evaluaciones con carácter general que la Autoridad pueda establecer.

Las Evaluaciones Especiales podrán realizarse a través de ensayos, informes, monografías, investigaciones y otras modalidades que permitan la incorporación de diversas técnicas e instrumentos de trabajo, contemplando enfoques transversales.

Artículo 42

Las diversas instancias de evaluación serán propuestas por el Profesor de acuerdo con los objetivos fijados por la Sala de cada asignatura, acorde al nivel correspondiente al curso y al lugar de la asignatura en el diseño curricular. Se realizarán al final de cada unidad o segmento

de contenidos importantes del mismo, o cuando el Profesor lo considere necesario para proceder a la reorientación y/o progresión del proceso educativo, exceptuando las evaluaciones especiales que serán fijadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46.

Artículo 43

Todas las evaluaciones realizadas serán exhibidas al estudiante una vez corregidas; serán comentadas en clase por el Profesor, procediendo, en caso necesario, al repaso o reorientación de los contenidos que crea convenientes y a la atención de las dudas que plantean los estudiantes sobre los errores en que hubieran incurrido o sobre las correcciones realizadas a las mismas.

Artículo 44

El estudiante que faltare a una evaluación, por causa grave debidamente justificada, tendrá derecho a una sustitutiva en fecha a acordar. Deberá presentar dicha justificación ante la Dirección hasta la fecha de la evaluación inclusive como plazo máximo.

Las situaciones excepcionales se contemplan en el Artículo 46.3.

Artículo 45

Las evaluaciones escritas, una vez calificadas, serán archivadas, por Asignatura y por grupo, en un plazo no mayor de diez días a partir del de su realización. La Dirección del Establecimiento dispondrá la conservación de estos trabajos mientras dure la reglamentación del estudiante.

Artículo 46

Las evaluaciones especiales, de carácter obligatorio, deberán realizarse en el período de 30 días comprendido entre los quince días previos a las vacaciones de julio y los quince días posteriores a ellas, fijándose las mismas en forma flexible y contextualizada por cada Liceo. La segunda instancia de evaluaciones especiales tendrá lugar en los quince días previos a la finalización de los cursos.

En ambos casos se formularán atendiendo a lo establecido en el artículo 41.

Las mismas se realizarán en el horario habitual de clase de la asignatura y cada docente destinará por lo menos las dos clases previas a su realización para actividades de reforzamiento y apoyo a los estudiantes. Estas instancias podrán complementarse con horas de consulta destinadas a los estudiantes, para lo cual se podrán emplear algunas horas de coordinación.

46.1. La aplicación de la evaluación especial implicará una propuesta sobre los temas dictados en el período acerca de los cuales se realizará una selección y jerarquización que se entregará previamente por escrito a los estudiantes.

Los criterios para la confección de estas evaluaciones especiales serán fijados por las Inspecciones docentes en función del presente Reglamento. La sala de docentes de cada centro educativo, por asignatura, coordinará la confección de las evaluaciones, de acuerdo con los criterios establecidos y procurando que tengan para todos los alumnos una razonable equivalencia en cuanto a contenidos y grado de dificultad de las mismas, sin desmedro de atender en forma personalizada, la situación de los alumnos que han realizado trámite de tolerancia.

46.2. El calendario de este tipo de evaluaciones especiales será confeccionado en forma coordinada entre la Dirección, los docentes y los estudiantes del centro con dos semanas de antelación como mínimo a las fechas de las mismas. No podrá realizarse más de una evaluación especial por día en cada grupo.

46.3. El estudiante, que por razones debidamente justificadas, no pudiera realizar las evaluaciones especiales en las fechas previstas, dispondrá de otra oportunidad en fecha a acordar por cada centro educativo.

Sin embargo, la **calificación final no será afectada en forma negativa** cuando el estudiante no realizó una de las evaluaciones especiales obligatorias por razones justificadas y la situación no permite aplicarle una evaluación sustitutiva.

46.4. En los períodos de Evaluaciones Especiales, **no se suspenderán clases** y se mantendrán los horarios habituales de las mismas, tanto para la realización de esas evaluaciones, sus devoluciones y la continuación del desarrollo del curso.

Artículo 47

En las **actividades o talleres optativos no se realizarán pruebas especiales** de evaluación sino una evaluación conceptual de aptitudes y desempeño de cada estudiante.

Dichas actividades optativas no serán computadas a los fines del pasaje de grado .

Artículo 48

La **actuación del estudiante durante el curso** se calificará según la escala de 1 a 12, en la cual los niveles 1, 2, 3, 4 y 5 denotan diversos grados de insuficiencia.

Según el criterio de gradualidad en la exigencia académica, los **valores mínimos de la promoción** serán:

- 6 o superior para 1er. año y para asignaturas del Núcleo Común de 2° y 3°
- 7 o superior para asignaturas específicas de 2° año, y
- 8 o superior para asignaturas específicas de 3° año.

Para las instancias de exámenes, en los tres cursos de Bachillerato, **la calificación 5 marcará la suficiencia** mínima para la aprobación. No serán aprobados los exámenes que consten de dos pruebas cuando una de ellas tenga calificación 1 o 2.

Artículo 49

La **calificación final** en cada asignatura será el **resultado de todo el proceso** de aprendizaje desarrollado por el estudiante durante el curso.

Las calificaciones de las **Evaluaciones Especiales se integrarán a la evaluación del proceso.**

CAPÍTULO XI

NORMAS PARA EL PASAJE DE GRADO

Artículo 50

A los efectos de la **evaluación final de un curso de Bachillerato** no se tendrán en cuenta las **asignaturas pendientes** de cursos anteriores.

Al finalizar los cursos y evaluada la actuación de los alumnos en cada asignatura, se determinarán las siguientes **categorías**:

ASIGNATURAS de 1º de BACHILLERATO y ASIGNATURAS de NÚCLEO COMÚN DE 2º y 3º

- A- Calificación final 6 o superior, promoción
- B- Calificación final 5.

C- Calificación final 3 o 4 .

D- Calificación final 1 o 2.

ASIGNATURAS ESPECÍFICAS de 2º de BACHILLERATO

A- Calificación final de promoción: 7 o superior,

B- Calificación final 6.

C- Calificación final 3, 4 y 5.

D- Calificación final 1 o 2.

ASIGNATURAS ESPECÍFICAS de 3º de BACHILLERATO

A- Calificación final de promoción: 8 o superior

B- Calificación final 7.

C- Calificación final 4, 5 y 6.

D- Calificación final 1, 2 y 3

La **categoría A** habilita a la **promoción**.

La **categoría B** habilita a **examen de una prueba** complementaria a partir del período noviembre-diciembre. (Artículo 58).

La **categoría C** habilita a **examen de dos pruebas** a partir del período **noviembre-diciembre**.

La **categoría D** habilita a **examen de dos pruebas** a partir del período de **febrero**.

La reglamentación se mantiene hasta el fin del año lectivo siguiente - período febrero (Circular 2845). Posteriormente el examen pasará a carácter libre.

Artículo 51

En **1º de Bachillerato serán promovidos en el curso** en la Tercera Reunión de Profesores los estudiantes que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener calificación final de aprobación en todas las asignaturas del año que se evalúa. (Promoción total sin tener en cuenta el número de inasistencias)
- b) Tener categoría B, C y/o D en *hasta 3 de las asignaturas del curso*, en las que el

estudiante deberá rendir los exámenes correspondientes en las categorías obtenidas y si sus inasistencias no exceden las *25 fictas*. (Promoción parcial).

De superar este número de inasistencias, la **Asamblea de Profesores decidirá** – de acuerdo a las causales de dichas inasistencias- si rendirá las **asignaturas insuficientes en carácter reglamentado en la categoría lograda o en carácter libre.**

En **2º y 3º serán promovidos en cada asignatura** en la Segunda Reunión de Profesores los estudiantes cuyas **inasistencias fictas no superen 1/6 de las clases teóricas ni de las clases prácticas** y hayan obtenido **Categoría A - calificación final de aprobación** .

Artículo 52

Serán considerados **fallos en suspenso para 1er. año** los alumnos que en las situaciones del artículo 101, hayan tenido calificación final de:

- 1) Categoría B hasta el total de las asignaturas y hasta 25 faltas fictas. De superar este número de inasistencias, la Asamblea de Profesores procederá conforme se establece en el artículo 101.III.
- 2) Categoría C y/o D hasta seis de las asignaturas del curso y hasta 20 faltas fictas, independientemente del resto de las asignaturas en categorías A y/o B.
De superar las 20 inasistencias y no registrar más de 25, la Asamblea podrá habilitar el Fallo en Suspenso (Artículo 101). De no configurarse esta situación el estudiante repetirá el curso como se establece en el Artículo 53.1 a) ii).

Artículo 53

53.1 - Deberán **repetir el curso en 1º** aquellos estudiantes que:

- a) A la **finalización de los cursos:**
 - i) tengan **7 o más** de las asignaturas del año que se evalúa comprendidas en las **categorías C y/ o D**.
 - ii) reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones: cuadro de fallo en suspenso + entre 21 y 25 inasistencias fictas + la Asamblea no les habilita esa instancia de exámenes.
- b) Finalizado el período de **febrero**, tengan **7 o más** asignaturas en categoría **B, C** y/ o **D** pendientes de aprobación.

53.2 – En **1er. Año de Bachillerato**, el estudiante que al **finalizar el período de febrero** mantenga **entre cuatro y seis asignaturas pendientes** de aprobación (Categorías B,C y/o D) deberá **recursarlas o rendir exámenes** de las mismas a partir del período de julio.

La determinación final del fallo de 1er. Año de Bachillerato se realizará en la **reunión final si el estudiante se inscribe para recursar o en reunión ficta de Director y Secretario si el alumno opta por rendir exámenes**. En ambos casos, el fallo se definirá sobre la totalidad de las asignaturas del curso.

Artículo 54

Todo estudiante reglamentado de 1º año que por causa justificada no pudiera cumplir con las exigencias de asiduidad establecidas, podrá solicitar, en escrito fundado, la **habilitación para rendir exámenes libres**. El mismo será presentado antes del 15 de octubre, ante la Dirección del Liceo, acompañado de las constancias de los motivos aducidos y con la firma de los representantes legales, si el estudiante fuera menor de edad. La resolución de la Dirección será tomada previa consulta al CAP. Los Directores de los Liceos antes del vencimiento del plazo, deberán notificar por escrito a los estudiantes y a sus representantes legales, que se encuentran en la situación prevista en este artículo y que pueden ampararse al derecho establecido.

Artículo 55

Las **características y duración de las pruebas de examen** de las distintas asignaturas y categorías serán determinadas de acuerdo con los criterios que fijarán al respecto las Inspecciones Docentes, sobre las siguientes bases:

- a) duración de las pruebas escritas entre 60 y 120 minutos.
- b) duración de las pruebas prácticas según los requerimientos propios de cada asignatura.
- c) duración de las pruebas orales: 15 minutos como máximo
- d) en el caso de los exámenes libres de 2º y 3er. año, la duración de las pruebas escritas y su contenido se incrementarán en un tercio de acuerdo con las pautas y programas emanados de las Inspecciones de Asignaturas.

Artículo 56

Si **al finalizar los cursos el alumno mantiene asignaturas pendientes de aprobación** del curso anterior, ello **no le impedirá la aprobación de las correlativas superiores**

mediante promoción. En caso de no promover la correlativa superior, el estudiante deberá rendir y aprobar con anterioridad la asignatura pendiente.

CAPITULO XII DE LOS EXÁMENES REGLAMENTADOS

Artículo 57

Los exámenes reglamentados deberán ser rendidos en el centro educativo al que asisten los estudiantes o en el que determine el Consejo de Educación Secundaria.

La **reglamentación y categorías se mantienen** durante los períodos: **noviembre-diciembre, febrero, julio, noviembre-diciembre y febrero, todos ellos consecutivos.**

(Circular 2845)

Las Direcciones Liceales deberán garantizar que el estudiante tenga la oportunidad de rendir con anterioridad, en cada período, la asignatura correlativa pendiente.

Ningún estudiante podrá rendir examen dos veces de la misma asignatura y curso en un mismo período.

El Consejo de Educación Secundaria podrá establecer un período extraordinario en abril.

Artículo 58

El tipo de examen que corresponde a la Categoría B consiste en una prueba complementaria, exclusivamente de aquellos contenidos del curso en los que se manifestó insuficiencia. Este se realizará a partir del período noviembre – diciembre. Dicha prueba será, preferentemente, un oral de no más de quince minutos de duración o en su defecto lo que la Inspección de la Asignatura determine. En 2º y 3º podrá extenderse según la característica de la prueba (teórico, práctico, gráfico, etc), hasta un máximo de 60 minutos según pautas que indique la Inspección respectiva.

En las **pruebas orales** el Tribunal deberá **dejar registrado los contenidos o preguntas** planteados a cada alumno, así como **la valoración** que adjudica a las respuestas. **Este documento, firmado por los integrantes del Tribunal**, se archivará con los trabajos escritos del examen y **será el elemento de prueba ante cualquier reclamación.**

Artículo 59

A la hora fijada para la iniciación de los exámenes, la Secretaría liceal entregará al Presidente

del Tribunal, las listas de los estudiantes inscriptos que estén en condiciones de rendir examen. Los inscriptos serán llamados por orden de lista a fin de que se identifiquen con la presentación del Documento de Identidad y de que ingresen al salón donde se realizará la prueba. Si no se hubiesen presentado todos los inscriptos, se efectuará de inmediato un segundo llamado. Los que tampoco comparecieran al efectuárselo, se tendrán por desistidos.

Artículo 60

No podrá tomarse examen sin la presentación del Documento de Identidad, salvo autorización escrita de la Dirección del Liceo. Emitido el fallo, el Tribunal devolverá al estudiante su documentación.

Artículo 61

Antes de comenzar la prueba escrita, el Tribunal formulará a los estudiantes las aclaraciones y recomendaciones que estime convenientes. Todas las hojas que se suministren al Estudiante, serán rubricadas por el Presidente o un miembro del Tribunal. Asimismo se indicarán los elementos que se podrán utilizar o consultar durante el desarrollo de la prueba.

Artículo 62

Los Tribunales de los Exámenes se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado por el de mayor antigüedad. El Tribunal designará al Profesor que desempeñará la secretaría del mismo. Salvo impedimento, deberá integrar el tribunal el profesor que tuvo a su cargo el dictado del curso.

Artículo 63

Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y/u oral), el Tribunal funcionará integrado por la totalidad de los profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del Liceo designará un docente subrogante de la misma asignatura. En su defecto podrá integrar el Tribunal el Director o el Subdirector, quienes lo presidirán.

Artículo 64

Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal examinador por alguna de las causales establecidas en el Artículo 25, o por enemistad manifiesta, dentro de los 5 días

siguientes a la publicación del calendario. A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales mencionadas en el mismo. El Director del Centro oficial o habilitado resolverá al respecto dentro de un plazo de 72 horas.

Artículo 65

El Tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato, se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo "No aprobado Artículo 65". Si el hecho se comprobara después de emitido el fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo de Educación Secundaria a fin de que disponga lo pertinente. En caso de sustitución física de estudiantes, los responsables se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 66

En los exámenes reglamentados se tendrá en cuenta la actuación del estudiante durante el curso, siempre que la misma sea 4 o superior. A tales efectos deberá tenerse a la vista el Libro del Profesor correspondiente. El Profesor del grupo interrogará a todos sus estudiantes y los otros miembros lo harán en forma alternada.

Artículo 67

El fallo del Tribunal se registrará por el Artículo 468 del presente Reglamento. **Para la aprobación del examen la calificación deberá ser cinco o superior.**

Artículo 68

Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de Examen cuya escrituración será de competencia del secretario del Tribunal y de responsabilidad de todos sus miembros, quienes las firmarán.

Artículo 69

Los originales de las Actas de Examen serán enviados por los centros educativos al Departamento de Documentación Estudiantil. La copia será archivada en el liceo respectivo. Los fallos de los exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

Artículo 70

El estudiante que por enfermedad no pueda presentarse al examen o se encuentre impedido de hacerlo por una circunstancia grave y fortuita de carácter excepcional, podrá solicitar por escrito a la Dirección del Liceo la formación de un Tribunal Especial. Dicha solicitud deberá ser presentada con los debidos comprobantes, en forma perentoria antes o durante la realización de la prueba, con la firma de los representantes legales del estudiante si fuera menor. El Director resolverá en un plazo mínimo y fijará la nueva fecha dentro de un plazo de 30 días.

Artículo 71

Los fallos de todos los Tribunales examinadores son inapelables, salvo vicios de forma probados, en cuyo caso resolverá el Consejo de Educación Secundaria.

CAPITULO XIII
DE LOS EXÁMENES LIBRES

Artículo 72

Se podrá rendir exámenes libres en los períodos de noviembre-diciembre, febrero y julio. Ningún estudiante podrá rendir examen libre de una misma asignatura y curso, en más de una oportunidad en un mismo período. Finalizado el período de exámenes de febrero, los estudiantes de 1º comprendidos en el régimen de pase a estudios libres podrán recursar las asignaturas pendientes de aprobación de acuerdo a lo que establecen los Artículos 16, 53 y 101.

Artículo 73

El Consejo de Educación Secundaria fijará los lugares donde los aspirantes a rendir exámenes libres deberán inscribirse, y los liceos donde se desarrollarán los mismos.

Artículo 74

En los exámenes libres la evaluación se efectuará sobre los contenidos del Programa vigente en cada Asignatura determinados por las Inspecciones respectivas. En la prueba oral deberán interrogar todos los miembros del Tribunal.

Artículo 75

En los exámenes libres regirán las mismas disposiciones establecidas para los exámenes

reglamentados en los Artículos 55, 60, 62, 63, 64, 65, 68 y 69.

CAPÍTULO XIV DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Artículo 76

76.1. A los efectos de la evaluación de los estudiantes de **1er.año** se realizarán **tres Reuniones** de Profesores, que tendrán lugar en las **primeras quincenas de junio y setiembre**, y a partir de la **semana siguiente a la finalización de los cursos**.

76.2. En el caso de los estudiantes de **2º y 3º** habrá **dos Reuniones**:

a) **la primera** se realizará una vez finalizado el primer período de Evaluaciones Especiales, y a continuación de ella, la Evaluación de Impacto (Artículo 79);

b) **la segunda** y última será a partir de la semana siguiente a la finalización de los cursos.

Artículo 77

Entrega de Boletines

Los resultados de la evaluación del proceso en cada asignatura, así como las inasistencias serán comunicados al estudiante y a sus representantes a través del Boletín de Calificaciones.

En Primer Año:

1ª entrega, calificaciones e inasistencias, en la primera quincena de mayo.

2ª entrega, calificaciones, inasistencias, juicio y recomendaciones de la Primera Reunión de Profesores, con posterioridad a ésta en junio.

3ª entrega, calificaciones, inasistencias, juicio y recomendaciones de la Segunda Reunión, con posterioridad a ésta en setiembre.

4ª entrega, resultados del curso, a continuación de la Reunión Final en noviembre.

En Segundo y Tercer Año:

1ª entrega, calificaciones e inasistencias, en la primera quincena de mayo.

2ª entrega, calificaciones, inasistencias y recomendaciones de la Primera Reunión, con posterioridad a ésta en agosto.

3ª entrega, calificaciones e inasistencias, en la primera quincena de octubre.

4ª entrega, resultados del curso, a continuación de la Reunión Final en noviembre.

Artículo 78

En la Primera Reunión de Profesores, de los tres cursos de Bachillerato, la evaluación incluirá un intercambio de información, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular, que permitirá un mejor conocimiento de la situación personal y familiar del mismo así como de sus posibilidades y dificultades, para profundizar el aprendizaje. Se emitirán los juicios, calificaciones, y recomendaciones correspondientes.

Artículo 79

A continuación de las Primeras Evaluaciones Especiales, en las siguientes instancias de Coordinación, se analizarán los resultados y se realizará una **evaluación de impacto** destinada a la posible reorientación del curso y de los procesos de aprendizaje de los estudiantes, que involucrará al plantel docente de cada grupo.

Artículo 80

En la Segunda Reunión de Profesores de Primer Año se evaluará el proceso del aprendizaje y sus logros, emitiéndose los juicios, calificaciones y recomendaciones oportunas.

Artículo 81

En la Reunión Final de Profesores se realizará la evaluación sumativa, y se dictaminará, según proceda, la promoción o la repetición del curso y/o asignatura. Todas estas actuaciones serán registradas en las correspondientes actas y en el Registro de Escolaridad (F69).

Artículo 82

Finalizado el período de exámenes de febrero y teniendo en cuenta los resultados obtenidos por los estudiantes, el Director, en reunión con el Secretario del liceo, confeccionará las Actas de Promoción y de Repetición que correspondan al curso de 1º de Bachillerato.

CAPITULO XV
NORMAS QUE LAS RIGEN

Artículo 83

Para las primeras Reuniones de Profesores el docente deberá tener asentado en el Libro del Profesor los siguientes elementos:

- a) los antecedentes del estudiante proporcionados por la Dirección y el diagnóstico
- b) un informe sobre el estado general del grupo y sobre el grado de desarrollo del curso especificando los factores que hayan incidido sobre la actuación general de los estudiantes
- c) las calificaciones de la actuación general de cada estudiante, expresadas numérica y conceptualmente (Artículo 48).
- d) calificación numérica correspondiente a la prueba especial del período que se evalúa, si correspondiere.

Para la Reunión final se agregará calificación final y categoría que resulta de la evaluación (Artículo 50).

Los plazos de entrega de los Libros del Profesor son los siguientes:

- i. para las primeras Reuniones de Profesores, hasta 48 horas antes de la realización de las mismas
- ii. para la Reunión Final dos días hábiles después de finalizados los cursos.

En ningún caso las Direcciones Liceales podrán adelantar el plazo indicado en ii)

Artículo 84

La Dirección verificará el cumplimiento de lo que antecede y dejará constancia de ello en el Libro del Profesor, constituyendo falta grave el incumplimiento de lo establecido en el Art. 83.

Artículo 85

Los Profesores deberán concurrir en forma obligatoria a las Reuniones y entregar en tiempo y forma la documentación requerida para su adecuado funcionamiento. Los establecimientos oficiales y habilitados de Capital, elaborarán sus calendarios conforme al orden de prioridades que cada año establece el Consejo de Educación Secundaria. En el resto del país los liceos coordinarán entre sí, procurando que cada docente pueda asistir a la evaluación de sus

alumnos.

Sólo se admitirá inasistencias por causa grave debidamente probada. Cuando un Profesor se vea impedido de asistir a una Reunión por este motivo, presentará al Director un comprobante, a fin de justificar su inasistencia. En todos los casos el Profesor deberá dar aviso con suficiente antelación.

Las Direcciones de los Liceos harán saber a la Autoridad las inasistencias no justificadas a las Reuniones de Profesores, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 86

En caso que a un Profesor le coincida una Reunión con un Tribunal examinador de sus estudiantes, deberá seguir el mismo trámite indicado en el artículo anterior considerándose prioritaria la asistencia a ese Tribunal.

Artículo 87

En ningún caso la Reunión de Profesores podrá funcionar con un número inferior a los dos tercios de sus miembros. El Director hará constar las ausencias en el Acta.

Artículo 88

Una vez considerada la actuación de cada estudiante en cada Asignatura y analizados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio general sobre la actuación del estudiante y se formularán las recomendaciones que corresponda.

Artículo 89

El Profesor asentará en su Libro la calificación numérica correspondiente a cada estudiante en cada Asignatura, el cómputo de inasistencias y el juicio emitido en la Reunión.

Artículo 90

No formarán parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un estudiante, bajo pena de nulidad de dicho acto, los profesores inhabilitados por alguno de los impedimentos establecidos en el Artículo 25.

Artículo 91

Por ninguna causa el Profesor podrá modificar los juicios y calificaciones asignados a cada estudiante y que previamente a la Reunión registró en su Libro, salvo que hubiese padecido error.

Artículo 92

La infidencia en que incurran los profesores que hagan conocer a los estudiantes o a terceros, opiniones o juicios emitidos en las Reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.

Artículo 93

El Director del Liceo o quien lo represente, presidirá las Reuniones y tendrá voz y voto. El Director podrá designar al Sub-Director o al Profesor más antiguo del grado superior de los que integran la Reunión a efectos de sustituirlo. En el caso de los centros habilitados se actuará de acuerdo a lo que establece la normativa correspondiente.

Artículo 94

Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación, se adoptarán por mayoría simple de los docentes actuantes incluido el presidente de la misma. El Profesor que dicte más de una asignatura tendrá solamente un voto. El Presidente tendrá derecho de veto contra todas las resoluciones dictadas que, a su juicio, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 95

La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de la Reunión, a la que deberá agregarse un Acta Especial con exposición de los argumentos que se aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al estudiante y al caso, incluida fotocopia del Acta de la Reunión, serán elevadas al Consejo de Educación Secundaria dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles subsiguientes.

Artículo 96

Los fallos de las Reuniones Finales son inapelables. El Consejo de Educación Secundaria sólo podrá anular o modificar el fallo o resolución de las Reuniones de Profesores, que no se ajuste a

las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVI DOCUMENTACIÓN DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Artículo 97

En todas las Reuniones de Profesores se labrarán actas de las mismas que deberán archivar en el liceo, en las que constarán los nombres y apellidos de sus integrantes, y en las que se dejará constancia de las inasistencias. Se establecerá si algún profesor dicta más de una asignatura.

Artículo 98

En el Acta constará la nómina de estudiantes de cada grupo, con sus respectivos apellidos y nombres, y número de Cédulas de Identidad. Para cada estudiante se hará constar, además:

- a) asignaturas no aprobadas del curso anterior.
- b) en el casillero correspondiente a las asignaturas cuyos profesores están impedidos por el Artículo 25, se anotará «Artículo 25», en las Primeras Reuniones.
- c) número de inasistencias, justificadas, injustificadas y fictas.
- d) observaciones de comportamiento
- e) calificaciones numéricas correspondientes a su actuación general en cada asignatura.
- f) juicio general emitido por la Reunión, y cuando corresponda, la fecha de aprobación de exámenes.
- g) aquellas asignaturas del curso aprobadas y /o eximidas .

Artículo 99

En las Reuniones Finales de Profesores se elaborarán Acta de Promoción, Acta de Repetición y Planilla de alumnos con fallo en suspenso, las que contendrán respectivamente la nómina de los estudiantes que obtuvieron esos resultados. Los originales de las Actas de Promoción se remitirán al Departamento de Documentación Estudiantil, la copia se archivará en el liceo. El Acta de Repetición se archivará en el Liceo, salvo las que contengan registro de alumnos que deben recurrar. La Planilla de alumnos con fallos en suspenso se elaborará en original, el que quedará archivado en el Liceo, con las firmas de los profesores asistentes.

Artículo 100

Todas las Actas confeccionadas en la Reunión de Profesores serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los docentes y funcionarios administrativos actuantes.

La Planilla Acta de Reunión será confeccionada por el Director o por quien eventualmente la presidió, y será firmada por la totalidad de los profesores asistentes

Artículo 101

PRIMER AÑO: TERCERA REUNIÓN Y REUNIÓN CONFIRMATORIA DE FEBRERO

101.1. Los fallos de la Tercera Reunión de Profesores de 1er.Año se consignarán en las Actas correspondientes, en el Registro de Escolaridad (excepto los de los alumnos con fallo en suspenso) y en el Boletín de Calificaciones del Estudiante.

101.2. La **evaluación del alumno que recursa** 1er. año, será **por la totalidad del curso**, teniendo en cuenta las asignaturas ya aprobadas con anterioridad.

101.3. La redacción de los fallos otorgables a los estudiantes en esta instancia evaluativa, será la siguiente:

I- PROMOCIONES

A- : Cat. A en todas las asignaturas: **Promovido con..... (6 a 1 2).**
PROMOCIÓN TOTAL.

B – Cat. B,C y/o D en hasta 3 asignaturas: **Promovido con Deberá rendir examen de.....** en las categorías que correspondan – PROMOCIÓN PARCIAL.

Si el estudiante registró **más de 25 inasistencia fictas**, la Asamblea decidirá si las **tres asignaturas insuficientes** las rendirá en carácter reglamentado en la categoría que corresponda o las rendirá en carácter libre.

II – FALLO EN SUSPENSO

A- Hasta todas las asignaturas en categoría B, (ninguna en categoría C y D) y hasta 25 inasistencias fictas.

B- Hasta 6 asignaturas en categorías C y/o D y hasta 20 inasistencias. La Categoría B no incide en el cómputo de asignaturas para determinar la repetición del curso. Si el

estudiante supera las 20 inasistencias y no tiene más de 25, la Reunión de Profesores evaluará la conveniencia de habilitar o no el fallo en suspenso.

III – PASE A ESTUDIOS LIBRES

Cuando el estudiante tiene un buen cuadro de calificaciones que lo ubica en las Categorías A y B o sólo B pero supera los límites de inasistencias establecidos y no solicitó pase a estudios libres (Artículo 54), la Tercera Reunión de Profesores podrá otorgarlo, por votación conforme se establece en el Artículo 94.

IV – REPETICIÓN

- A- Por rendimiento: cuando tiene 7 o más asignaturas en categorías C y D, independientemente del número de inasistencias.

- B- Por inasistencias: en el caso de alumnos que registraron inscripción y no asistieron a clase durante el año, o superaron los límites de inasistencias establecidos y no están comprendidos en las situaciones de pase a estudios libres.

FINALIZADO EL PERÍODO DE FEBRERO

101.4. En Reunión Ficta, los fallos para **1er. año** serán:

- I- Promovido con 6.
- II- Promovido con 6, deberá rendir examen o recurrar: (hasta 3 asignaturas).
(el estudiante decidirá si rinde los exámenes pendientes o recursa la/s asignatura/s)
- III- Habilitado a recurrar o rendir exámenes, cuando mantenga entre 4 y 6 asignaturas del curso, sin aprobar.
- IV- Debe repetir el curso, cuando mantenga sin aprobar 7 o más asignaturas del curso.

Montevideo, enero 2010.